

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas. Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 17 de Enero de 1904)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitidoá informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á aquellos mozos que resultan inútiles ó cortos de talla á su incorporacion á filas, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr. La Seccion ha examinado el adjunto expediente del cual resulta:

Que el Ministerio de la Guerra, por Real orden de 4 de Mayo de 1903, llamó la atención del de la Gobernacion acerca del hecho de ser muy considerable el número de reclutas que en la concentracion de la última quinta parte del reemplazo de 1901 y los tres primeros del de 1902, verificada en 1.º de Mayo próximo pasado, para su destino á

Cuerpo, han resultado presuntos inútiles ó cortos de talla, no obstante haber sido en su día declarados útiles para el servicio militar; lo que demuestra, bien á las claras, que aquellas Corporaciones, y quizá en algunos casos las Comisiones mixtas, no llenan las operaciones del reemplazo con la exactitud que asunto de tanta transcendencia requiere, proponiendo en su virtud que se adopten las medidas convenientes para corregir dichos males.

En análogo sentido informa la Comision mixta de Huelva, manifestando que la causa principal de los repetidos hechos es la falta de comparencia de los mozos ante la misma para ser reconocidos y tallados, con lo cual hay que declararlos útiles, sin que haya términos habiles, dentro de los preceptos legales vigentes, para obligarles á comparecer.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio propone que se adopten las siguientes reglas:

1.ª Por las Comisiones mixtas se exigirá á los Ayuntamientos con el mayor rigor, que cumplan cuanto previene el art. 93 de la Ley respecto á la talla de todos los mozos, y el 95 sobre su reconocimiento por los Médicos titulares.

2.ª Los Ayuntamientos, por medio del comisionado á que se refiere el art. 120 de la Ley, remitirán á las Comisiones mixtas, además de los documentos que previene el art. 122, los certificados originales de reconocimiento y talla de todos los mozos.

3.ª En la redaccion de dichos certificados se hará constar precisamente si el mozo alegó ó no defecto físico ó hizo observaciones previas sobre su talla y si se conformó ó no con el parecer de los Médicos y talladores, firmando el interesado dicha conformidad, ó su padre ó tutor, ó persona que los represente, ó dos testigos hábiles á su nombre si ninguno de los asistentes supiera escribir. Los documentos de que se trata irán suscriptos por los Facultativos y talladores y con el Visto Bueno del Alcalde.

4.ª Si el Ayuntamiento dejase de cumplir estos requisitos
con algún mozo, no remitiendo
á la Comision mixta el certificado de que se trata, ó apareciendo
en él defectos ú omisiones, dicha Comision dispondrá lo conveniente para que se corrijan las
faltas observadas, imponiendo á
los Alcaldes y Secretarios las
multas que la Ley autoriza, si
notase resistencia en ellos á
cumplir las órdenas que les comunique.

5.ª Cuando los mozos residan fuera de la localidad, se unirá el certificado de reconocimiento y talla que exige el art. 95 de la Ley, procedente del Alcalde ó Cónsul del punto en que se halle el interesado, y, caso de no haberse recibido aún dichos documentos, lo manifestará de oficio el Alcalde á la Comision mix-

ta para que conste así en el expediente.

6. Si por cualquier pretexto, el mozo, aun asistiendo por sí, ó representado, al acto de la clasificación, dejase de someterse voluntariamente al reconocimiento y talla, será conminado con las responsabilidades que la Ley de Reclutamiento establece, y si persistiese en su desobediencia podrá ser puesto á disposicion de los Tribunales de Justicia, como comprendido en el artículo 265 del Código penal.

7.ª Los que clasifica los por el Ayuntamiento de presuntos inútiles ó cortos de talla, dejasen de presentarse á comprobar dichos defectos ante la Comision mixta, serán desde luego declarados soldados útiles, conforme al art. 129 del Reglamento, pero al notificarles esa declaracion se les enterará de las responsabilidades en que por virtud de las disposiciones vigentes y de lasque por esta Real orden se establecen, se hallarán incursos caso de que á su incorporacion á filas resultasen inútiles ó con menos talla de 1,545 metros.

Si la que arrojan los mozos al incorperarse à los Cuerpos ó à las zonas es superior à 1,500 metros é inférior à 1,545, se les clasificarà de nuevo como excluídos temporalmente por la Comision mixta y sufrirán las revisiones que determina la Ley, y lo mismo se practicará con los que sean inútiles por padecer enfermeda-

des ó defectos físicos de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones, salvo el caso previsto en el núm. 2.º del art. 80 de la Ley.

8.ª Por este Ministerio de la Gobernacion se interesará del de la Guerra que á los expedientes que, con arreglo al art. 131 de la Ley, han de formarse cuando un recluta al incorporarse resulta inútil ó corto de talla, no se les dé el caracter y forma de actuaciones judiciales, de que se les reviste actualmente por los Oficiales á quienes se encarga de su instruccion, forma que dilata de un modo extraordinario la sustanciacion de los mismos, en los que se aglomeran multitud de declaraciones y diligencias de escasa utilidad, cuando bastaria que en diches expedientes se acreditase sólo, por medio de certificaciones, si el mozo fué reconocido y tallado, y por quién y con qué resultado, é informando los Facultativos y talladores, el Ayuntamiento y la Comision mixta, comprobándose además si el mozo alegó ó no la causa de inutilidad, y sólo en el caso de aparecer indicios de materia de delito, se daría ádichos expedien tes el carácter judicial que ahora presentan.

9.ª En la tramitacion de los referidos expedientes se observará también el trámite de remitirlos al Ministerio de la Gobernacion ó de la Guerra, según los casos, hasta que estén terminados con todos los requisitos é informes, de los cuales el de la Comision mixta será remitido por peticion del Capitán General, quien lo elevará, si está completo, y con dictamen de su Auditor, al Ministerio de la Guerra, que lo pasará al de la Gobernacion, el que sin más trámites, salvo si faltase algún dato preciso, resolverá en definitiva sobre las responsabilidades en que hayan incurrido los Médicos ó talladores en actos que por ser anteriores al ingreso en Caja, corresponden á la jurisdiccion civil.

10.ª Si los expedientes de que se trata se refieren á casos de defecto físico y en el certificado del Facultativo titular que reconoció al mozo no constase que éste haya hecho alegacion de su dolencia, se pedirá informe ála Real Academia de Medicina sobre si la enfermedad ó defecto son ó no de los que, por sus síntomas externos y sin manifestacion previa del

paciente pueden ser apreciados por el Facultativo que practicó el reconocimiento, y este dato servirá de punto de partida para determinar la responsabilidad de dicho Médico.

11.ª Los gastos que se ocasionen al ramo de Guerra por los reclutas que á su incorporacion resulten ineptos para el servicio de las armas, serán satisfechos:

1.º Por el Médico titular que los reconoció, si se comprobase que la enfermedad existia en la fecha del reconocimiento y que fué alegada por el mozo, ó que, aun no siéndolo, es de las que por sus síntomas no pueden dejar de ser apreciadas por los facultativos en dicho acto; lo cual se determinará, como se previene en la regla anterior, por la Real Academia de Medicina.

2.º Por los mozos ó por sus familias, si son menores de edad, caso de que resultase que la enfermedad no podía ser apreciada facultativamente, sino previa manifestacion delinteresado, y se acredite que éste no hizo tal manifestacion.

3.º Por los reclutas (ó sus familias) si se comprueba que habiendoles sobrevenido el defecto físico antes del ingreso en Caja, no lo alegaron ante el Ayuntamiento ó la Comisión mixta, según determinan los artículos 89 y 104 de la Ley.

4.º Por los mismos, si habiendo sido reconocidos por el Médico titular y declarádose por éstes la existencia del defecto físico, no se hubieran presentado á comprobar la exencion ante la Cómisión mixta de Reclutamiento.

En estos tres últimos casos, si los mozos y sus familias fueran pobres de solemnidad, el abono de los referidos gastos será de cuenta de los fondos municipales.

12.ª Cuando la responsabilidad corresponda al Alcalde, Concejales ó Secretarios del Ayuntamiento, sea por accion ó por omision de alguna de las disposiciones legales, se les exigirá el abono de los gastos de que se trata, y lo mismo á los individuos de la Comision mixta, estableciéndose el principio de que la responsabilidad por la declaracion indebida de aptitud de un mozo, que luego resulta inepto, lleva consigo la obligacion del referido reinte gro, sin perjuicio de las demás responsabilidades de orden administrativo y aun criminal que pudiesen resultarles.

Cuando los responsables sean varios, el reintegro se efectuará por partes iguales entre todos, incluso el mozo y su familia, si á éstos también alcanzare responsabilidad.

13.ª Cuanto se previene en las dos reglas anteriores, será extensivo à los casos en que la ineptitud sea por cortedad de talla, si bien á los mozos no se les podrá exigir el reintegro, ni tampoco á sus familias, sino en el caso de que se demostrase que emplearon artificios para aparecer con mayor estatura; y por lo que respecta á los talladores, únicamente en el caso de comprobarse que hubo malicia y no error por su parte, ó de exceder la diferencia entre ambas tallas de un limite prudencial que haga posible el error, se les obligará al pago de que se trata. Si el mozo, á pesar de ser citado para ser tallado ante la Comision mixta, no se hubiese presentado, se le considerará desde luego responsable para los efectos de las disposiciones que anteceden.

14.ª Las bajas producidas en las filas por los mozos que á su incorporacion resultaren inútiles ó cortos de talla, serán prevíamente cubiertas por los excedentes de cupo que, con arreglo al artículo 11 de la ley de Reclutamiento, están obligados durante los dos primeros años de servicio á cubrir las bajas normales del Ejército, aplicándose este precepto legal, que parece haber caído en desuso.

15.ª Cuando por efecto de las revisiones sufridas, deba uno de los mozos dados de baja en filas ser declarado de nuevo útil, ó con la talla legal, se comunicará así por la Comision mixta á la zona, disponiéndose que vuelva à ser alta en aquella y marche á su hogar el excedente de cupo que cubrió su puesto.

16. A los que á su incorporacion resulten totalmente inútiles ó con talla inferior á 1 500 metros, se les expedirá por la Comision mixta el certificado que determina para los números 1.°, 2.° y 3.° del art. 80 el párrafo siguiente de dicho artículo.

17. Las Comisiones mixtas recibirán y remítirán á los Ayuntamientos respectivos los cargos que pasen las Autoridades por los conceptos á que se refieren las reglas 11. A, 12. A y 13. A de esta disposicion, y acordarán lo conveniente para su abono por los

que resulten responsables, con sujecion á las mismas reglas, lo cual se determinará de un modo expreso en la Real orden que el Ministerio de la Gobernacion dicte para la resolucion de cada expediente.

18.ª La responsabilidad de los Médicos titulares, como la de los de la Comision mixta, no será exigible sino en los casos que expresan terminantemente las reglas 10.ª y núm. 1.º de la 11.ª de esta disposicion, pero sin menoscabar en lo más mínimo su independencia de criterio al apreciar las causas de exencion por defecto físico, que los mozos aleguen, salvo en los casos en que la Real Academia de Medicina informe que en los indicados juicios no hubo error técnico justificable, sino negligencia ó malicia.

Y que en tal estado el expediente, se ha remitido á consulta de esta Seccion, por Real orden, en 16 de Junio último:

Viștas las disposiciones legales reglamentarias:

Considerando que se ha dado con frecuencia el caso á que se refiere en su Real orden el Ministerio de la Gnerra, de ingresar para cubrir los cupos reclutas que resulten inútiles para el servicio militar:

Considerando que de esta suerte se perjudican los intereses del Estado, no sólo por la disminución del efectivo de los Cuerpos armados que aquellas bajas suponen, sino también por los gastos que es necesario hacer para el transporte, vestuario y estancia en los hospitales de los individuos que no pueden prestar servicio:

Considerando que en algun caso también pudieran resultar perjudicados en su derecho los demás mozos interesados en los reemplazos por razón de mayor contingente que, supuesta la utilidad de algunos, se señale á los pueblos:

Considerando que los abusos señalados son consecuencia de la infraccion de los preceptos contenidos en los artículos 93 y 95, que determinan la obligacion de los Ayuntamientos de tallar y reconocer facultativamente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento, en el acto de la clasificacion y declaracion de soldados:

Considerando que no es suficiente sancion de tales infracciones, ni la pérdida del derecho de alegar los motivos que tuvieran los mozos para eximirse del servicio militar, cuando no los ale-

guen en dicho acto, salvo circunstancias excepcionales, con arreglo al art. 126 del Reglamento, ni menos la presuncion de renuncia de la excepcion que la falta de comparecencia ante la Comision mixta envuelve, segun el 129, porque algunos mozos inútiles para el servicio militar encuentran más có modo ingresar, á pesar de tal circunstancia, en el Ejército, bien persuadidos que allí han de ser dados de baja en definitiva, sin necesidad de someterles á las revisiones sucesivas que determina el citado Reglamento para la ejecucion de la Ley de Quintas:

Considerando que también algunos Ayuntamientos, por falta de sancion adecuada á la infraccion de los preceptos legales ya citados, presentan como soldados útiles á los que no lo son, aumentando así artificialmente los cu pos, á fin de cubrir la cifra de los primeros, para que se note menos por la Superioridad el gran número de excepciones y exclusio nes que, por otra parte, y nosiempre legalmente, suelen conceder:

Considerando que también en algun caso pueden ocurrir los abusos de referencia por efecto de la ignorancia inexcusable de los Médicos encargados de practicar el reconocimiento facultativo que la Ley determina:

Considerando que si bien no es lícito establecer sanciones no determinadas expresamente por la Ley, si lo es el aumentar la gravedad de las consecuencias de las mismas en la medida autorizada al efecto por aquella:

Considerando que en las reglas propuestas por esa Seccion se provee acertadamente para remediar, en lo posible, y en tanto no se promulga nueva Ley de Reclutamiento, las deficencias estudiadas;

La Seccion opina que procede resolver este expediente en los términos propuestos por la de Reemplazos de ese Ministerio.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á VV. SS. para su conocimiento y demás efectos, con remision del expediente. Diosguardeá VV.SS. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1904. - Sánchez Guerra. -Sres. Gobernadores Presidentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

(Gaceta del 10 de Enero de 1904.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núм. 3.231.

Diputacion provincial de Valladolid.

Cuenta justificada de los jornales invertidos en las obras que se ejecutan por administracion en el Hospicio provincial, segun acuerdo de la Comision de 22 de Enero último.

Semana que empezó el 14 de Diciembre y terminó el 19.

		所發性為1972年,今年李元1人。470	Pesetas.
	D.	Faliciano Vazquez, 5	11100
		días á 2'25 pesetas.	11'25
	>>	José Bello, 5 id. á	
		2 id	10
	>>	Juan Cuesta, 5 id. á	
911111		2 id	10
	>>	Julio Velez, 4 y 12	
1000		id. á 2 id	9
	>>	Eulogio Gomez, 4 y	
		1 ₁ 2 id. á 2 id	9
	>>	Agustin Losa, 5 id. á	
		2 id	10
	>>	Francisco Gonzalez, 4	
		y 1 ₁ 2 á 2 id	. 9
	>>	Segundo Guerrillo, 4	
		y 1 ₁ 2 á 2'50 id	11'25
	>>	Vicente Barco, 4 y 1 2	
		id. á 2 id	9
	>>	Pedro Giralda, 5 id.,	
		á 2 id	10
	N	Eulogio Fombellida, 3	
		y 112 id. á 2'50 id.	8'75
	>>	Hipólito Paz, 1 idem	
		á 2 id	2
	>>	Valentin Santos, 5	
		id. á 2 id	10
		Importe total.	119,25

Asciende la presente cuenta de jornales á la cantidad de ciento diez y nueve pesetas veinticinco céntimos.

Valladolid 21 de Diciembre de 1903.-P. A. del Arquitecto provincial, Canuto Capdevila.

Comision provincial.—Sesion del 21 de Diciembre de 1903. -Aprobada y pase al Sr. Gobernador para su insercion en el Boletin Oficial de la provincia. -El Vicepresidente, Pedro Vitoria.—El Secretario, J. Martinez Cabezas.

Núm. 111.

Séptima inspeccion general.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Provincia de Valladolid.

El día 30 del mes actual y hora de las doce tendrá lugar ante el Alcalde de Nava del Rey ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta cuarta y última para el aprovechamiento de fruto de pino piñonero en el monte titulado «Comun y Escobares», perteneciente al pueblo de Nava del Rey, bajo el tipo de ciento cincuenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 15 de Enero de 1904. -El Inspector general, Rafael Breñosa.

Num. 112.

El día 30 del mes actual y hora de las doce tendrá lugar ante el Alcalde de Moraleja de las Panaderas ó quien haga sus veces, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta tercera para el aprovechamiento de cien pinos en el monte titulado «Recorba», perteneciente al pueblo de Moraleja de las Panaderas, bajo el tipo de doscientas ochenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 15 de Enero de 1904. -El Inspector general, Rafael Breñosa.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 108.

Barcial de la Loma.

Terminado el repartimiento del arbitrio extraordinario sobre paja para cubrir el déficit del presupuesto del ano corriente, se halla de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia, en cumplimiento y á los efectos legales.

Barcial de la Loma 14 de Enero de 1904.—El Alcalde, Pedro Costilla.

Num. 106.

La Pedraja de Portillo:

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo actual el mozo Pedro Andrés Valles, hijo de Francisco y Antonia, que nació en la misma el día 18 de Enero de 1884, y desconociéndose su paradero así como el de sus padres, se le cita para que el día 31 del ac tual, comparezca en la Sala Consistorial ante el Ayuntamiento al acto de la rectificacion de citado alistamiento por si tiene que hacer alguna reclamacion sobre su inclusion ó exclusion; pues en otro caso, quedará en la rectificacion como comprendido en el alistamiento.

La Pedraja de Portillo 14 de Enero de 1904.—El Presidente del Ayuntamiento, Honorato Valdés.-Juan Lopez Pradales.

Num. 100.

Trigueros.

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo actual, el mozo Jerónimo Diez, hijo natural de Basilisa Diez, que nació en este pueblo el día 30 de Septiembre de 1884 y que ingresó en dicho año en el Hospicio de esta provincia, y desconociéndose su paradero por ignorarle su madre, se le cita para que en el día 31 del actual, comparezca en la Sala Consistorial al acto de la rectificacion de dicho alistamiento por si tiene que hacer alguna reclamacion.

Trigueros 12 de Enero de 1904. -El Alcalde, Salvador de los Ríos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Νύм. 105.

VALLADOLID. -PLAZA

Don Nicolás García Paredes, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que por mí Escribanía se siguen autos ejecutivos á instancia de D. Ildefonso Perez Conde, representado por el Procurador D. Francisco Lopez Ordoñez, contra D. Santiago Aguado y Aguado, sobre pago de cantidad, en los que se ha dictado la Sentencia que comprende la cabeza y parte dispositiva que copiado es como sigue:

Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid à veinticuatro de Diciembre de mil novecientos tres. -Visto por el Sr. D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma los presentes autos ejecutivos á nombre de D. Ildefonso Perez Conde, mayor de edad, vecino de Badames, profesion Médico, representado por el Procurador D. Francisco Lopez Ordoñez, y dirigido por el Abogado D. Teodosio Infante Paniagua, contra D. Santiago Aguado y Aguado, mayor de edad, labrador, vecino de Valdearcos de la Vega, éste en rebeldía, sobre pago de mil quinientas pesetas, intereses del ocho por ciento anual, gastos y costas que se causen hasta el completo pago.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados á D. Santiago Aguado y Aguado y con su importe hacer pago al acreedor 1). Ildefonso Perez Conde de las mil quinientas pesetas de principal, intereses del ocho por ciento anual, costas causadas y que se causen hasta el completo pago. -Así por esta mi Sentencia que será publicada la cabeza y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldia del ejecutado, lo pronuncio, mando y firmo. - Francisco H. Salvá y Pont.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid, estando celebrando su audiencia pública hoy veinticuatro de Diciembre de mil novecientos tres, de que doy fé.—Nicolás García.

Lo relacionado más por menor aparece de los autos de su razon y lo inserto corresponde á la letra con sus originales á los que me remito caso necesario y en prueba de ello para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia pongo el presente que firmo en Valladolid á tres de Enero de mil novecientos cuatro. —Nícolás García.

NUM. 97.

VILLALON.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instruccion de este partido en diligencias de cumplimiento de una orden de la Audiencia de Valladolid dimanante de causa sobre robo contra el procesado Juan Martin Bello y otro, en la que se señala para la celebracion de juicio oral el día primero de Marzo próximo, á las diez y media, se cita á tales efectos al expresado procesado Juan Martin Bello, vecino de Castrobol, cuyo actual paradero se ignora, apercibiéndole que de no comparecer el día y hora senalado le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que sirva de citacion en forma á dicho procesado expido la presente para su insercion en el Boletin Oficial de esta provincia, que firmo en Villalon á 12 de Enero de 1904.— El Escriba no, Juan Brusél.

Juzgados municipales.

Num. 98.

CORCOS.

Don Zacarias Tovar Alvarez, Juez municipal de esta villa de Corcos.

Hago saber: Que para hacer pago á Doña Eusebia Ceruelo Nieto, de esta vecindad de las cantidades que la adeuda don Fructuoso Nieto Camazon, de la misma vecindad, más las costas y gastos causados en el juicio que contra éste se ha seguido en este Juzgado municipal, más los que se causen hasta el efectivo pago, se sacan á pública subasta las fiucas que á continuacion se deslindan:

1.ª Una tierra en este término y pago de la Piñonera, hace seis cuartas, linda al Este otra de Simon Ceruelo, Sur otra de Juan Nogal, Oeste otra de Marcelino Megía y Norte con el monte, tasada en doscientas pesetas.

2.ª Otra tierra á la Calera, de tres cuartas, linda al Este con otra de Fernando Tovar, Sur herederos de Anastasio Ceruelo,

Oeste herederos de Tomás Velasco y Norte otra de Mariano Rodriguez, tasada en cincuenta pesetas.

3.ª Otra tierra en Valdegarete, de cuarta y media, linda al Este otra de Juan Gomez, Sur Félix Barriga, Oeste y Norte Celestino Hernandez, tasada en veinticinco pesetas.

4.ª Otra tierra al Montecillo, de una cuarta, linda al Este y Sur otra de Pedro Nieto, Oeste y Norte otra de Cándido Hernandez, tasada en veinticinco pesetas.

5.ª Una viña al Perdiguero, hace cuatrocientas cepas, linda al Este otra de Lorenzo Ramirez, Sur herederos de José Megía, Oeste y Norte otra de Mariano Lopez, tasada en cien pesetas.

6.ª Otra viña al Molino, de doscientas cepas, linda al Este con camino de Aguilarejo, Sur otra de Lino Ceruelo, Oeste con el prado del Sr. Conde y Norte herederos de Valeriano Vazquez, tasada en ciento cincuenta pesetas.

7.ª Otra viña en Prado Val, hace doscientas cepas, que linda al Este con Balbino Gonzalez, Sur con el prado, Oeste y Norte con Félix Nieto, tasada en ciento cincuenta pesetas.

8.ª Otra al pago de Royales, hace quinientos cabos de viña, linda al Este otra de Martin Sebastian, Sur otra de Ciriaco Nieto, Oeste otra de D. Antonio Tovar y Norte Emeterio Gutierrez, tasada en trescientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

9.ª Una tierra en término de Trigueros, al pago de la Manga, hace siete cuartas, linda al Este y Norte con senda de Trigueros, Sur Mariano Rodriguez y Oeste herederos de Restituto Nieto, tasada en doscientas pesetas.

10. La sexta parte de lagar y bodega en las de la Cuesta de esta villa, proindivisa con Eusebio Nieto, Juan Nieto y otros, que linda por derecha entrando con otras de Simon Ceruelo y Juan Nieto, izquierda otra de Lorenzo Ramirez, tasada en cien pesetas.

11. La tercera parte de lagareta en la misma Cuesta, proindivisa con Cenon Nieto y Tomás Velasco, linda por derecha entrando con bodega de Gregoria Grau, izquierda y accesorio con bodega de herederes de Leopoldo Ortega, tasada en veinticinco pesetas.

Importan en junto los bienes deslindados, la cantidad de mil

trescientas ochenta y dos pesetas y cincuenta céntimos.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal á las diez de la mañana del día diez del próximo mes de Febrero.

Se advierte á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion.

Que los títulos de propiedad de citadas fincas, se hallan de manifiesto en la Secrataría del Juzgado, con la advertencia que las dos últimas fincas no se hallan inscritas á favor del ejecutado y con los cuales deberán conformarse los licitadores.

Juzgado municipal de Corcos á doce de Enero de mil novecientos cuatro.—El Juez municipal, Zacarías Tovar.—Por su mandado, Jacinto Ortega.

10

ANUNCIOS NO OFICIALES.

ARRIENDO DE PASTOS.

Los que suscriben, vecinos y terratenientes de esta villa de Villavellid, deseamos arrendar los pastos de las fincas de nuestra pertenencia que radican en dicho término municipal y son los siguientes: D. Manuel Moreton, Lorenzo Cabezon Alvarez, Francisco Barrio, Lino Cabezon, Venancio Barrio, Benito Rico, Fulgencio de la Rosa, Valentin Alvarez, Vicente de la Rosa, Heriberto Alonso, José María Blanco, Higinio Fernandez, Modesto Perez, Florencio Perez, Francisco Fernandez, Hipólito de la Rosa, Nicasio Dorado, Matías Matilla, Eusebio Perez, Nicolás Fernandez, Ignacio Alvarez, Pedro Alvarez, Roman de la Rosa, Julian Alonso, Fabian Revuelta, Tomás Alvarez, Buenaventura Barrio, Pedro Barrio.

Villavellid 13 de Enero de 1904.

1

Imprenta del Hospicio provincial.